

Expediente: **5880/25**

Carátula: **FILIPEZUK ARANDA SERGIO GUILLERMO C/ NUÑEZ SAMUEL ROQUE SANTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20259544549 - *FILIPEZUK ARANDA, Sergio Guillermo-ACTOR/A*

90000000000 - *NUÑEZ, SAMUEL ROQUE SANTO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *YUHMAK S A, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *BANCO COLUMBIA S.A., -DEMANDADO/A*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5880/25



H102326364972

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

**JUICIO: FILIPEZUK ARANDA SERGIO GUILLERMO c/ NUÑEZ SAMUEL ROQUE SANTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 5880/25**

Proveyendo actuación: **MOSTRADOR - PASE MESA DE ENTRADAS RADICACION**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

Por recibidos los autos. Atento a la inhibición formulada por mi distinguido colega, Dr. Fernando García Hamilton, Titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, fundada en el art. 111 inc. 10 del CPCCT, corresponde efectuar la pertinente observación en los términos del art. 112 del mismo cuerpo legal.

El Sr. Magistrado expresa que, con anterioridad a su incorporación a la judicatura, en el ejercicio liberal de la profesión de abogado, habría asesorado al denominado Grupo Yuhmak "en algunos asuntos con implicancias jurídicas", circunstancia que -a su criterio- lo llevaría a considerarse comprendido en las causales de inhibición previstas por el Digesto Procesal, invocando razones de imparcialidad, prudencia y decoro. Respetuosamente, no comparto tal conclusión.

En primer lugar, corresponde señalar que la causal invocada no se configura por la sola circunstancia de haber existido, en el pasado, una relación profesional entre el magistrado y una de las partes. El art. 111 inc. 10 del CPCCT establece, con carácter específico, que constituye causal de recusación: "**Haber intervenido en el caso que debe decidir**, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes

o después de haber comenzado". (las negritas son de mi pluma). La norma no contempla como causal autónoma, el mero hecho de haber prestado servicios profesionales con anterioridad a la magistratura a una persona física o jurídica que posteriormente reviste la calidad de parte en un proceso. Lo que la disposición exige es una vinculación concreta entre la actuación profesional anterior y "el caso que debe decidir", sea porque el magistrado intervino en ese mismo asunto, porque emitió opinión o recomendaciones sobre ese pleito concreto, o porque adoptó con anterioridad una posición respecto de la cuestión que ahora debe juzgar. Por tanto, la exigencia de que la actuación anterior se encuentre referida al mismo caso o a la cuestión concreta sometida a decisión constituye el elemento objetivo que permite diferenciar una verdadera causal de apartamiento de una relación profesional pretérita que, por sí sola, no compromete la imparcialidad judicial.

De tal modo, no advierto configurado el presupuesto objetivo previsto por el art. 111 inc. 10 del CPCCT. No desconozco, desde luego, que la imparcialidad constituye un presupuesto esencial de la función jurisdiccional y que el régimen de recusaciones y excusaciones procura no sólo preservar la efectiva imparcialidad del juzgador, sino también evitar situaciones que puedan generar una razonable apariencia de parcialidad. Sin embargo, la tutela de dicha garantía no autoriza a extender las causales legales de apartamiento más allá de los supuestos contemplados por la norma, máxime cuando tal extensión conduce a desplazar al juez natural de la causa.

La solución contraria importaría, en los hechos, convertir cualquier vínculo profesional pre existente entre un magistrado y una persona que posteriormente intervenga como parte en una causal permanente de apartamiento. Ello produciría una consecuencia que el legislador no ha establecido: que quien ejerció legítimamente la profesión de abogado antes de acceder a la magistratura quedaría impedido de intervenir, durante toda su carrera judicial, en cualquier proceso en el que participe una persona o entidad a la que alguna vez hubiera prestado servicios profesionales, aun cuando no hubiera tenido intervención alguna en el asunto sometido a su conocimiento (vg. el que suscribe se desempeñó durante varios años como abogado apoderado de una entidad financiera del medio). Tampoco considero que la invocación de razones de "prudencia y decoro" pueda conducir, por sí sola, a una conclusión diferente. Tales principios resultan indudablemente relevantes para el ejercicio de la magistratura, pero no pueden desvincularse de los presupuestos objetivos establecidos por el legislador para determinar cuándo corresponde el apartamiento del juez. De otro modo, la excusación dejaría de operar como un deber impuesto frente a una causal legalmente prevista para convertirse en una facultad de apartamiento sustentada exclusivamente en una valoración subjetiva.

Por todo ello y con el debido respeto que merece mi distinguido colega del fuero, OBSÉRVO la inhibición formulada por el Dr. Fernando García Hamilton, por considerar que no se encuentra configurada la causal prevista por el art. 111 inc. 10 del CPCCT, e invito respetuosamente a reconsiderar su posición y reasumir la intervención en los presentes autos o eventualmente para el caso que mantenga su decisión de apartarse, eleve los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, a fin de que su Presidente dirima la cuestión.

Así se provee. **Fdo: Dr. Pedro Daniel Cagna - Juez Civil y Comercial Común de la V° Nominación.** EPN

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.